



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. José Omar Villota Ibarra, identificado con cedula número 10.294.594, presentaron acción de tutela en contra de la Fundación Volver a Empezar O.V., para que se le proteja su derechos fundamental.

Indicó que el 7 de enero de 2020 radicó petición ante la accionada, manifestando su voluntad de no continuar con el contrato, ni realizar renovación, prorroga o novación sobre el mismo, entre otras, sin embargo vencido el término legal y a la fecha de la presentación de la presente acción no ha dado respuesta.

En tal sentido, solicitaron que se le ordene a la entidad resolver la petición elevada.

2. Mediante auto del 26 de febrero de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 7).

La Fundación Volver a Empezar O.V., solicitó denegar la presente acción constitucional como quiera que no ha vulnerado al accionante el derecho de petición, dado que la solicitud de desvinculación radicada el 7 de enero de 2020 mediante Servientrega, se le contestó el 8 de enero de la misma anualidad, cuyo requerimiento fue tomado de manera positiva por cumplir con los requisitos.

Informó además que el derecho de petición aportado por el petente en la acción constitucional no coincide en su contenido y firma con el recibido en esa entidad, sin embargo éste es el mismo que había radicado el 13 de mayo de 2019 y el cual se le dio respuesta oportuna, no obstante procedió a enviarle nuevamente copia del acuerdo de donación, autorización de descuento celebrado entre las partes, archivo del reporte del último descuento y el archivo enviado a la nómina de la policía con la respectiva cancelación del descuento.

3. Consideraciones.

3.1. En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que

de conformidad con el texto literal de dicha disposición: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

3.2. En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

"i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁴. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁵.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁶.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁷.

3.3. Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación

³ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁷ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"⁸. (Negrilla fuera de texto)

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"⁹.

4. Caso concreto.

El objeto del presente estudio consiste en establecer si la Fundación Volver a Empezar O.V., ha vulnerado el derecho de petición invocado por el accionante.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia traída a colación, sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la parte accionada.

Lo anterior, por cuanto la Fundación Volver a Empezar O.V., procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, pues a pesar de la contradicción en la solicitud elevada, lo cierto es que, ésta le suministro la información pretendida, pero además le remitió las copias que el petente requería y le fue aceptada la desvinculación pedida, notificando dicha respuesta al peticionario a la dirección electrónica dispuesta en la solicitud para efectos de sus notificaciones, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante a folios 12 a 19 del plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud del señor José Omar Villota Ibarra, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en éste punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

8. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

9. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Así las cosas, como quiera que la convocada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional invocado por José Omar Villota Ibarra contra la Fundación Volver a Empezar O.V., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo: Comunicar ésta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: ~~Remitir~~ del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


Maria Fernanda Escebar Orozco

Jmcd